REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2332

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en O1 Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00288 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Corte de

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Armónides Valentín Rosa, actuando como abogado constituido de PER1 y PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez y Crystal Gómez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 y PER12 incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., Abejas Logistic Group, SRL., PER13 y PER14 dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00351 de fecha 25 de octubre de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés respecto de PER6 PER7 PER8 O1 PER15 PER16 y PER12 y rechazó la demanda respecto de PER11 tras determinar que su despido fue justificado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00288 de fecha 23 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el incidente civil en inscripción en falsedad interpuesto por los señores PER17 PER3 y PER10 a través del licenciado Armónides Valentín Rosa, respecto del acto de alguacil

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, donde figura como parte demandada incidental la empresa la señora Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Rechaza el incidente civil en inscripción en falsedad interpuesto por los señores PER17 PER3 y PER10 a través del licenciado Armónides Valentín Rosa, por falta de pruebas de la falsedad del acto de alguacil número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago. **TERCERO:** Condena a los señores PER17 PER3 y PER10 al pago de las costas del procedimiento del presente incidente ordenando su distracción en provecho de la Dra. PER18 y los PER19 PER20 PER21 y PER22 abogados que afirmas estar avanzándolas en su totalidad. **CUARTO:** Se le ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Procurador General de la República dentro de los tres días siguientes a la fecha de la presente decisión, en cumplimiento de los dispuestos en el artículo 710 del Código de Trabajo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de la tutela judicial efectiva por erróneas, contradictorias o incongruentes motivaciones y distorsión en la interpretación o valoración de las pruebas analizadas (artículo 69, 69 y sus acápites de la Constitución de la República). Falta de base legal y

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desnaturalización en el análisis de los documentos examinados. Sentencia dictada en oposición y contraviniendo la jurisprudencia de la SCJ y del TC, contradicción entre motivos y dispositivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al establecer que el incidente relativo a la inscripción en falsedad no versó sobre el documento mismo en la forma o en el fondo, sino que indica la parte demandante incidental que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no fue notificada en el domicilio de los demandantes incidentales, obviando que en la sentencia de primer grado los recurrentes fueron representados por el licenciado PER23 con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que es el mismo domicilio al que se trasladó el alguacil actuante, sin embargo, en la sentencia de primer grado en la parte final de la página 1, se consigna como domicilio de PER17 la ADD3 ADD4 Santiago de los Caballeros y PER24 con domicilio en la ADD5 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. Que en ese sentido la corte *a qua* no tomó en consideración que el incidente se refería a que la empresa tenía conocimiento de los precitados domicilios y que los demandantes incidentales no tuvieron conocimiento del acto atacado hasta el día en que la empresa hizo el depósito de su escrito de defensa y planteó un medio de inadmisión respecto de que la sentencia le

había sido notificada a los recurrente mediante 8 traslados a la oficina del abogado que los representó en primer grado, comportándose la corte *a qua* como un tribunal que juzga el fondo del litigio, no como un tribunal apoderado de una inscripción en falsedad de acto. Que, además, la corte *a qua* incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo al determinar que el incidente versó únicamente sobre la calidad dada a la secretaria de la oficina (no secretaria de los trabajadores) valorando una comunicación en la que se establece que PER25 laboró para la oficina de abogados y que esta es la persona que figura en el acto, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas y no reflexionó en que esa carta indica que era empleada de la oficina de abogados de los 7 trabajadores, como falsamente lo indicó el ministerial en el acto atacado. Que están presentes las dos situaciones que invalidan el acto de notificación de sentencia, puesto que, por un lado, la parte recurrida en apelación valiéndose de su propia falta ha planteado en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de apelación y los recurrentes cambiaron de abogados, de manera que se presenta una violación al derecho de defensa y el acceso a la justicia, y por vía de consecuencia la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al debido proceso, falta de base legal y desnaturalización de los documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER26 PER12 incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., Abejas Logistic Group, SRL., PER13 y PER27 por su

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER28 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

lado, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. planteó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés; b) el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés respecto de PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER26 PER29 rechazó la demanda respecto de la empresa Abejas Logistic Group, SRL., PER13 y PER27 c) que no conforme con la referida decisión, PER6 PER7 PER10 interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, mientras que PER6 PER3 y PER16 solicitaron de manera conjunta el sobreseimiento del recurso hasta tanto se conociera el proceso de inscripción en falsedad relativo al acto núm. 028/2023 de fecha 18 de enero de 2023 instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Álvarez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, contentivo de notificación de sentencia, alegando que la sentencia fue notificada en un domicilio que no es de ninguno de los ahora recurrentes; por su lado, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó el rechazo de la demanda incidental relativa a la inscripción en falsedad; y d) que la

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

corte *a qua* rechazó el incidente civil en inscripción en falsedad relativo al acto núm. 028/2023.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4.1. Este tribunal se encuentra apoderado de un incidente civil en inscripción en falsedad, incoado por la parte demandante incidental señores PER17 PER3 y PER10 representados por el licenciado PER30 en contra de la parte demandada incidental empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., a propósito del acto de alguacil número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago. 4.2. Este tribunal resulta ser competente para conocer del presente incidente en virtud de lo dispuesto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículo 707 del Código de Trabajo, por ser el tribunal que se encuentra conociendo el asunto principal del cual se desprende, aunado a lo cual la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que; "El tribunal competente para conocer de la inscripción en falsedad, demanda incidental, es el tribunal que conoce de lo principal. Si el procedimiento principal es una instancia en apelación, es el tribunal de segundo grado el que conocerá del incidente". (SCJ, 1.a Sala, 18 de julio de 2012, núm. 40, B. J. 1220; 11dejulio de 2012, núm. 5, B. J. 1220). 4.3. En aplicación de la disposición contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamenta la decisión de la presente controversia en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. 4.4. Lo anterior implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. 4.5. En su solicitud de instrucción del incidente civil en inscripción en falsedad, los señores PER6 PER3 y PER10 alegan, a través de su abogado el licenciado PER30 en resumen, lo siguiente: "que a propósito de un recurso de apelación en que se involucran a las partes señaladas, respecto a la sentencia laboral número 0374-2022-SSEN-00351, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, en fecha 25 del mes de octubre del año 2022, la empresa Cervecería Nacional Dominicana hizo el depósito en su escrito de defensa del Acto número 28/2023 de los auspicios del ministerial Víctor El Luna Al Monte (sic), alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo de Santiago. Dicho acto es de fecha 18 del mes de enero del año 2023 y con el cual la indicada empresa, dice haber notificado la sentencia recurrida, en un domicilio que no es el de ninguno de los hoy solicitantes y con la secretaria de una oficina de abogados; que procedieron a intimar a la indicada empresa para que indicara si se iba a hacer valer del acto propicio a la inscripción en falsedad con respecto al acto anteriormente señalado; que en fecha 18 del mes de agosto del año 2023, la señalada empresa, mediante el acto de alguacil núm. 1334/2023, del ministerial Jerson L. Minier Vázquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, dio afirmación de que

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

haría valer el acto pasible de la inscripción en falsedad". 4.6. La parte demandada incidental empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., presentó escrito de defensa referente al recurso de apelación, mismo que fue recibido anterior al depósito del incidente civil en inscripción en falsedad, de manera que se procede a verificar las motivaciones contenidas en el escrito justificativo de conclusiones depositadas en fecha 05/01/2024, en el que argumenta, en resumen, lo siguiente: "los alegatos argüidos por la parte demandante no son susceptibles de constatación a través de una verificación material del acto, toda vez que la falsedad que se propugna se limita a cuestionar su contenido intelectual y no su aspecto físico, pues nunca se puso en duda la existencia real del acto de notificación. De ahí se deriva que en el presente se habla de una falsedad ideológica que como ha establecido la Corte de Casación colombiana, supone la inserción en un escrito de declaraciones contrarias a la verdad"', lo cual, no solo no quedó demostrado en la especie, sino que, por demás, las conclusiones de la misma parte demandante presuponen la realidad de los hechos, al reconocer como válido el acto para unos e inválido para otros. Esto se demuestra de manera fehaciente con el hecho de que en el segundo petitorio de las conclusiones de la demanda incidental en inscripción en falsedad estos solicitan; "DAR CONSTANCIA de la presente persecución de inscripción en falsedades solo efectuada por los señores PER31 PER3 y PER32 Por lo tanto, no tiene sentido que los demandantes se hayan Inscrito en falsedad en virtud a lo establecido en el artículo 214 y siguientes del Código Procesal Civil, puesto que este artículo se hace cuando existe una falsedad en la realización e instrumentación del acto, y es lógico suponer que un acto que posee fe pública sea falso para algunos de los notificados y completamente verídico para otros; máxime, cuando no establecen los demandantes, en ningún momento, la razón por la cual efectivamente hacen esta distinción. Este argumento se demuestra con el simple hecho de que el recurso de apelación

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que apoderó a la Corte de Trabajo en principio no fue hecho de manera separada por PER6 y PER16 de los demás demandantes, los señores PER2 O1 PER15 PER33 PER11 y PER29 sino que todos y cada uno de ellos interpusieron su recurso de apelación de manera conjunta, por lo que tuvieron conocimiento pleno del contenido del acto, no existiendo falsedad ni perjuicio alguno en la instrumentación de este, siendo esta demanda en falsedad incidental una simple excusa para librarse de la interposición tardía del recurso de apelación por la parte recurrente. En resumidas cuentas, de cara a lo anterior, no existe falsedad alguna en el acto argüido como tal por las siguientes razones: 1) No demostraron los demandantes la falsedad invocada en su demanda en inscripción, no solicitando siquiera el envío del acto a las instituciones correspondientes para demostrar una falsedad ni diciendo las razones plausibles por las cuales debía ser declarado como falso. 2) Quedó demostrado que la señora PER25 para la fecha de la notificación de la sentencia, laboraba para dicha oficina, no solo por medio del acto de comprobación, sino además por medio de la misma constancia de trabajo depositada por la parte demandante''. 3) Los demandantes, tanto en su demanda como en su Intimación, hacen constar que recibieron efectivamente dicho acto.4) Los demandantes reconocen como válido el acto para los señores O1 PER15 PER8 PER11 y PER12 y supuestamente falso para los señores PER6 PER3 y PER10 lo cual, tomando en cuenta que son co-demandantes en el recurso de apelación principal, no tiene sentido alguno. En tal sentido, es evidente que resulta improcedente la presente demanda, no solo por el hecho mismo de que NO se probó la falsedad Invocada, sino porque el acto que es cuestionado y dubitado por tres de los trabajadores recurrentes y es reconocido por los otros cuatro,

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cuando tienen estos el mismo abogado, se trata de la misma demanda y tienen el mismo domicilio procesal y, por demás, han presentado el mismo recurso de apelación principal, por lo que no existe razón alguna que justifique la declaración de falsedad del acto No. 28/2023,instrumentado por el ministerial Víctor Luna". 4.7. El procedimiento de falsedad como incidente civil está establecido en los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, lo cual es común a los tribunales de trabajo por mandato del artículo 707 del Código de Trabajo, es por ello que mediante el Acto núm. 535/2023, de fecha 11/08/2023, de la Ministerial María Esperanza Lora, la parte intimante señores PER6 PER3 y PER10 a través de su abogado licenciado Armónides Valentín Rosa, le requirió a la parte adversa empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., que declare si quiere o no servirse del referido documento, con advertencia que en caso afirmativo, la intimante perseguirá la inscripción en falsedad, otorgándole un plazo de 8 días a tales fines de conformidad con la ley. 4.8. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 215: "El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiendo que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad", y mediante el Acto Núm. 1334/2023, de fecha 18/08/2023, del Ministerial Jerson L. Minier Vásquez, la requerida empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., le notificó a los intimantes señores PER6 PER3 y PER10 y al licenciado PER30 que se servirá documento argüido en falsedad en justicia en virtud del artículo 216 del Código Civil. 4.9. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", de donde se desprende que corresponde a la parte demandante incidental demostrar sus alegatos, en consecuencia, ha quedado establecido

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ante este tribunal lo que a continuación se indica: a) Fue interpuesto un recurso de apelación en fecha 01/03/2023, por los señores PER17 PER7 PER34 PER9 PER10 PER11 y PER29 representados por el licenciado Armónides Valentín Rosa, en contra de la sentencia 0374-2022-SSEN-00351, de fecha 25/10/2022, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en el que figura como parte recurrida las empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., y Abejas Logistic Group S.R.L. b) Únicamente los señores PER17 PER3 y PER10 presentaron su incidente civil en falsedad respecto del acto de alguacil descrito que notificó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. c) La parte demandante incidental en falsedad justifica su instancia en que la sentencia recurrida fue notificada en un domicilio que no es el de ninguno de los solicitantes y con la secretaria de una oficina de abogados. d) El acto de alguacil dubitado número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, cuya declaratoria de falsedad se persigue, fue instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, en el que se realizan ocho traslados al domicilio descrito como ADD8
Segundo Nivel de Santiago, que es donde tienen su domicilio los señores PER17 PER7 PER34 PER9 PER10 PER11 y PER12 y el licenciado Pascual Delance, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores PER6 PER3 y PER32

4.10. Según el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones (SCJ, 1.a Sala, 6 de febrero de 2013,

núm. 5, B.J. 1227;5 de septiembre de 2012, núm. 5, B.J. 1222). 4.11. De acuerdo al incidente en falsedad presentado y las pruebas depositadas, se verifica que la razón de la inscripción no versa sobre el documento mismo en la forma o en el fondo, sino que indica la parte demandante incidental que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no fue notificada en el domicilio de los demandantes incidentales, en ese tenor, es preciso establecer, que para los fines de conocer el presente apoderamiento, obra el expediente principal en el que consta la sentencia del tribunal de primer grado donde los demandantes fueron representados por el licenciado PER23 con estudio profesional abierto en la ADD9 ADD2 nivel, Santiago de los Caballeros, que es el mismo domicilio al que se ha traslado el alguacil actuante. 4.12. Por demás, la parte demandante incidental en falsedad, ha depositado la comunicación de la licenciada Moraima Olivares, quien declara compartir oficina con el licenciado Pascual Delance y que en el periodo desde el 25 de junio del año 2022 hasta 30 de mayo del año 2023, la señora PER25 laboró como secretaria para su oficina de abogados; en ese sentido, se confirma que esta última persona es la que consta en el acto de alguacil dubitado y que se desempeñaba en el domicilio indicado en el momento de la realización del acto, motivos por los cuales, la parte demandante incidental no ha demostrado la falsedad que persigue, en tal virtud procede rechazar la presente demanda incidental en inscripción en falsedad" (sic).

16. Se debe precisar que la inscripción en falsedad como incidente consiste *en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia, figura que se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil… Este procedimiento está dividido en tres etapas que*

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

culminan cada una con una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215 CPC), respuesta del intimado (artículo 216 CPC), declaración en secretaría (artículo 218 CPC) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218 CPC); b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad[1]*…*

17.Asimismo, resulta oportuno enfatizar que mediante el procedimiento instituido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue *hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (…) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa*[1].

17.Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una*

[1]TC, sent núm. TC/0051/15, 30 de marzo de 2015.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

comunidad social; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[2].

18. Asimismo, ha establecido de manera constante que *...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3].

19. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de valoración de los medios de prueba determinó que la parte ahora recurrente no demostró la falsedad que persigue en relación al acto núm. 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Álvarez, de calidades ya indicadas, al determinar que fue notificado en el domicilio consignado en la sentencia de primer grado, que fue recibido por la señora Isandra de la Cruz, quien se desempeñaba como secretaria en la oficina de abogados; asimismo, sin evidencia de desnaturalización y

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.
[3]SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

violación al derecho de defensa constató que la falencia relacionada con que se notificó directamente al estudio del abogado que representó sus intereses en el proceso acontecido, no constituía un aspecto que pretendía desvirtuar las actuaciones que hizo constar el alguacil actuante que configuraban la figura de la inscripción en falsedad, desestimando con ello las pretensiones de los hoy recurrentes.

20. Partiendo de lo anterior, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al derecho de defensa, ni la desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm. 2024-R0272742
Recurrente: PER28 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00288 de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WFFF-CSQ6-58I3-N2DR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA